

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica

Racionalidad en la argumentación jurídica para el otorgamiento de medidas de protección con enfoque de género en la Ley N° 30364

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica

Autor:

Miguel Ángel Ramos Ríos

Asesor:

Noemí Cecilia Ancí Paredes


Lima, 2022

Informe de Similitud

Yo, Noemí Cecilia Ancí Paredes, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “Racionalidad en la argumentación jurídica para el otorgamiento de medidas de protección con enfoque de género en la Ley N° 30364”, del/de la autor(a) Miguel Ángel Ramos Ríos, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 23%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 03 de ABRIL del 2023.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <u>Ancí Paredes Noemí Cecilia</u>	
DNI: 45618074	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-0607-716X	

RESUMEN

Juzgar con conocimiento de causa, es conocer el objeto de juicio, conocer entraña la idea de verdad, y ésta, confirma el conocimiento, permitiendo proponer algo, apoyado y probado en argumentos racionales. Bajo esta premisa, se pretende analizar las condiciones para el pensamiento racional en la formulación de los argumentos de justificación material y formal en el otorgamiento de medidas de protección bajo el enfoque de género previsto en la Ley N° 30364, lo que permitirá establecer que desde dicho enfoque, el motivo determinante de la violencia contra la mujer es «su nueva condición de tal», autodeterminado con el concurso de su libertad en negación a los estereotipos de género derivados de patrones socio-culturales impuestos por la comunidad o sociedad; por tanto, importa mucho saber si en el tiempo y espacio geográfico en el que se desenvuelve la mujer, existen o persisten patrones socio-culturales y cuales son; luego, si con el concurso de su libertad decidió negar alguno o todos los estereotipos de género dominantes en su comunidad o sociedad. Similar indagación debe hacerse en el pensamiento del ente agresor; esto permitirá definir cuál fue y es el estereotipo negado por la víctima que motivo la violencia, lo que a su vez permitirá tipificar la medida de protección necesaria que la haga cesar.

Palabras clave

Verdad, sexo, género, medidas de protección

ABSTRACT

To judge, with knowledge of cause, is to know the object of judgment, to know entails the idea of truth, and this, confirms the knowledge, allowing to propose something, supported and proven in rational arguments. Under this premise, we intend to analyze the conditions for rational thinking in the formulation of the arguments of material and formal justification in the concession of protection measures under the gender perspective contemplated in Law N° 30364, which will provide that from this perspective, the decisive reason for violence against women is "her new condition as a woman", self-determined with the concurrence of her freedom in denial of the gender stereotypes derived from socio-cultural patterns imposed by the community or society; therefore, it's very important to

know if in the time and geographic space in which the woman develops, socio-cultural patterns exist or persist and what they are; then, if with the concurrence of her freedom she decided to deny any or all of the dominant gender stereotypes in her community or society. A similar inquiry should be made into the thinking of the aggressor; this will make it possible to define what is the stereotype denied by the victim that caused the violence, which in turn will make it possible to define the necessary protection measure to put an end to it.

Keywords

Truth, sex, gender, protection measures



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Una caracterización del concepto de medidas de protección en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección.....	3
2. La verdad en el proceso de otorgamiento de medidas de protección.....	4
2.1. Concepción de verdad en el sistema de justicia peruano.....	6
2.2. El concepto de verdad asumido en la jurisprudencia nacional sobre violencia de género.....	10
2.3. La oportunidad de búsqueda de la verdad en la Ley N° 30364.....	12
3. El fundamento del enfoque de género en la ley N° 30364.....	16
3.1. La «Convención de la Mujer» y enfoque de género en la Ley N° 30364. ..	17
3.2. La Convención «Belem Do Para» y enfoque de género en la Ley N° 30364.....	19
3.3. Enfoque de género en la jurisprudencia local.....	22
4. Racionalidad y razonabilidad de las medidas de protección.....	24
4.1. Punto de partida.....	26
4.2. ¿Cómo determinamos los hechos del juicio?	28
4.3. El razonamiento jurídico necesario.....	31
4.3.1. Análisis lógico epistémico de la expresión «mujeres por su condición de tales»	32
4.3.2. La construcción de la regla del caso.....	35
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	39
BIBLIOGRAFIA.	42

INTRODUCCIÓN

La eficacia directa y primera de los derechos humanos ha impuesto nuevos modelos de actuar en el ordenamiento interno, uno de ellos es el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección para el género mujer víctima de violencia; inaugurándose un nuevo proceso más rápido y más conciso, donde se concibe *a priori*: «que una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, son las circunstancias asimétricas existente entre ellos» (Ley N° 30364, art. 3.1) y que estas circunstancias no son naturales, sino, construcciones culturales basadas en la diferencia de género. Bajo esta premisa, se instaura «la edad de oro» de la víctima mujer, que definió, el diseño de un mecanismo especialísimo y *sui generis* de protección de derechos humanos para las mujeres víctimas de violencia, más expeditivo y práctico, cuya denominación es: «el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección», que tiene por propósito inmediato «neutralizar o minimizar» los efectos nocivos de la violencia.

Lo dicho, seguramente no es una novedad para nadie, y estará bien que exista un mecanismo o procedimiento especialísimo, *sui generis*, en el sistema de justicia nuestro, cuya peculiaridad sea la velocidad con que debe otorgarse dicha protección: 24 horas si se evidencia riesgo severo, 48 horas si el riesgo es leve y, 72 horas si no puede definirse el riesgo. La perentoriedad de estos tiempos tiene, como fundamento material, «garantizar la plena vigencia de los derechos humanos» (Const, 1993, art. 44); el de las mujeres y en tiempo récord, eso está bien; pero, por el mismo hecho de su velocidad dichas medidas de protección brotan en ocasiones, sino en la mayoría de las veces, de puras relaciones de pensamiento y, esto pospone la búsqueda y determinación de la verdad en el proceso y pone en duda la racionalidad y razonabilidad de la decisión. Aquí cabe preguntarnos ¿está bien que en el afán de contar con un sistema de justicia *sui generis*, más expeditivo y efectivo, se posponga *prima facie* la determinación de la verdad en el proceso y, se ponga en duda la racionalidad de las decisiones judiciales? La respuesta a esta pregunta puede ser abordada desde la ideología, la política u otro tipo de explicaciones o, una respuesta jurídica como pretendo desarrollar aquí. En este sentido, sostendré que los enunciados normativos que prescriben lo que debe suceder en «el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección» aun cuando a primera vista limita la búsqueda y

determinación de la verdad en el proceso, no la ignora, solo la pospone y, resulta que la forma en que se propone el proceso en la ley, es más beneficiosa cuando se trata de otorgar protección jurisdiccional inmediata a la mujer; siendo un ingrediente definitorio de racionalidad judicial, precisamente el enfoque de género.

El caso de la determinación de la verdad y la construcción racional de la justificación de las decisiones judiciales, se comprometen con principios ontológicos y lógicos que nutren la argumentación judicial. Es evidente que el interés de este artículo no se limita únicamente al análisis de los enunciados normativos que regulan el proceso especial del que hablamos, sino de su racionalidad, siendo así, mantendremos permanente atención a la utilidad de la argumentación como proceso de racionalidad del pensamiento, desde que se plantea el problema argumentativo, hasta que aparece la solución al problema¹. En todo ese conjunto de actos de lenguaje, resultan útiles, a fin de hacer racional las decisiones judiciales, los principios y reglas de inferencia lógica, así como el principio de razón suficiente². En nuestro sistema de justicia es el Tribunal Constitucional quien ha tenido que emprender la tarea, aparentemente con gran esfuerzo, de desarrollar los estándares o criterios teóricos, así como prácticos para una buena argumentación o una argumentación racional, proposiciones que se tendrán en cuenta en la propuesta nuestra.

El camino que se propone en este trabajo es el siguiente: nos introducimos al objeto de nuestro estudio caracterizando las medidas de protección, luego de definir el proceso especial que lo contiene, describiéndose sumariamente el procedimiento legal instaurado para su obtención; a continuación, se presentará el concepto dominante de verdad en nuestro sistema de justicia, y la forma de su determinación en el proceso especial; seguidamente se propondrá el fundamento ético normativo del enfoque de género reconocido en la Ley N°

¹ En este sentido, Huberto Marraud dice: «dar y recibir razones es parte de nuestra vida cotidiana (...) Argumentar es tratar de mostrar que una tesis está justificada» (Marraud, 2013, p. 11)

² En nuestra opinión es la definición de Schopenhauer la más razonable para nuestros propósitos, él señala que: «el principio de razón suficiente es una expresión común a varios conocimientos dados *a priori*. Por el momento, tenemos necesidad de enunciarlo por medio de una fórmula. Prefiero emplear la wolfiana, como la más generalizada: *Nihil est sine ratione cur potius sit, quam non sit* (nada existe sin una razón de ser)» (Schopenhauer A. , 2008, p. 41)

30364. La última sección, estará destinado a presentar una propuesta de solución para vencer las disfuncionalidades de las normas limitativas en la búsqueda de la verdad y la racionalidad de la decisión, precisando cuales podrían ser las formas argumentativas para mejorar esas posibilidades.

1. Una caracterización del concepto de medidas de protección en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección

A siete años de vigencia de la ley N° 30364, las instituciones formales creadas por ella son objeto de estudio e interés permanente. La ley como se sabe, ha creado un nuevo proceso judicial, *sui generis*, denominado «proceso especial» o «proceso especial de otorgamiento de medidas de protección». Este es un proceso que no tiene visos de ser un proceso penal o civil, es en verdad especial, es previo a la investigación fiscal y previo a cualquier proceso de cognición civil. Su operatividad requirió de la creación de juzgados especiales de familia con competencia no exclusiva, para conocer actos de violencia contra las mujeres.

Entiendo que la no exclusividad de la competencia asignada a los juzgados de familia, deriva del hecho de que existen zonas geográficas en el que no opera directa ni inmediatamente los juzgados de familia; en dicha realidad, asumen competencia para tramitar el «proceso especial» los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Este es un proceso en el que, de entrada, aplicando una ficha de valoración, se define de ser posible, el riesgo en el que se encuentra la mujer, este *–el riesgo–* puede ser leve o moderado y severo; pero también cabe la posibilidad de que dicho riesgo, no pueda por alguna circunstancia, determinarse. La calidad del riesgo o su indeterminación define el plazo máximo en el que el órgano jurisdiccional atiende a la mujer, lo que debe suceder, acorde a la clasificación postulada, en 48, 24 o 72 horas.

El ingreso al sistema de justicia, es tan simple como el proceso mismo. El ingreso, puede tener lugar mediante una escueta denuncia verbal ante el órgano judicial competente, la Policía Nacional del Perú o la fiscalía penal si en el caso, la víctima es mayor de edad o, de familia si la víctima es niña o adolescente. La policía y los representantes del Ministerio Público están obligados a solicitar medidas de protección o cautelares a que hubiera lugar ante el juzgado de familia, órgano en el que ineludiblemente se emiten las medidas pertinentes con

o sin audiencia de las partes, donde a su vez se determina la autoridad encargada de la ejecución de la medida, comunicándosele a fin de dar cumplimiento a la orden judicial.

En la caracterización que se propone, el «proceso especial», es aquella institución formal y procesal, distinto a cualquier proceso judicial tradicional de derecho público o privado, cuya multiplicidad de vías de ingreso al sistema, genera un proceso judicial especialísimo de formas mínimas, únicas y de plazos perentorios, establecidos bajo el fundamento de la garantía judicial de plena vigencia de los derechos de las mujeres, dictando medidas de protección razonables y proporcionales a su favor, acorde a las circunstancias del caso.

En este orden de ideas, las medidas de protección previstas en la ley N° 30364, son resoluciones judiciales autónomas con perspectiva de género, dictadas en el «proceso especial» por los juzgados de familia o quienes hagan sus veces, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad; cuya naturaleza provisional, temporal y variable no se encuentra exenta de una debida argumentación, siendo su causa final neutralizar o menguar los efectos de la violencia.

2. La verdad en el proceso de otorgamiento de medidas de protección.

El conocimiento de la verdad de los hechos, es una condición necesaria de toda buena argumentación. En nuestro sistema de justicia es el Tribunal Constitucional quien emprendió la tarea de desarrollar los estándares o criterios teóricos y prácticos para una buena argumentación o una argumentación racional. En efecto, en el año 2002, el Tribunal Constitucional peruano, específicamente en la STC 01230-2002-HC. asume un marcado interés por desarrollar el concepto, los criterios relacionados con la identificación, la construcción, el análisis y la evaluación de una buena argumentación jurídica, como contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que, en la práctica, se estudia como la «práctica deliberada de la argumentación» (Vega Reñon, 2011, p. 55). En este caso, el Tribunal Constitucional (2002) establece como punto de partida de su análisis, el derecho al debido proceso, y, señala como uno de los contenidos de ésta: «[...] el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente

deducidas por las partes en cualquier clase de procesos» (fj. 11), lo que implica que los jueces, y así fue señalado por los tribunales, deben expresar: «[...] el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia». Un proceso o actividad mental, no puede ser otra cosa que un conjunto de operaciones, referidas al acto de pensar sobre las situaciones dadas a nuestra capacidad cognoscitiva en forma de intuiciones³.

La exigencia del Tribunal Constitucional –*respuesta razonada*– como contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, a la que se sumaron los conceptos de razón suficiente o suficiente justificación, justificación objetiva, dato objetivo, razones o justificaciones objetivas, muestran que el fundamento o la causa primera de la argumentación jurídica, es el conocimiento racional y razonable de la realidad, está demás decir que ello exige un conocimiento fáctico objetivo, al que se suma el derecho, dado que al hecho le sigue el derecho; luego, las decisiones de todo órgano jurisdiccional no pueden ser sino conclusiones deducidas de premisas o enunciados normativos claros o interpretados y de hechos definidos «más allá de toda duda razonable»⁴, no de afirmaciones de hechos, sino de hechos definidos como conocimiento, tras un pensamiento cuidadoso, en el que el proceso mental del juez se compromete con datos objetivos, es decir, aquellos que pueden ser contrastados con la realidad empírica. Creo que está claro, una respuesta razonada y suficiente no puede ser sino el producto de la actividad de pensar, una actividad interna de la mente del juez, de contemplación y reflexión sobre los hechos y subsunción en el conocimiento abstracto de la norma de hechos encontrados, tras una debida búsqueda.

En el ámbito del derecho en general, el punto de partida para la intervención del sistema de justicia es el conocimiento de la existencia de unos hechos más o

³ Kant dirá: «todo pensar, debe referirse en último término, sea directamente (*directe*) o por un rodeo, por medio de ciertas características (*indirecte*), a intuiciones, [...], porque ningún objeto nos puede ser dado de otra manera» (Kant, *Crítica de la razón pura*, 2007, p. 88); ahora bien, las intuiciones son las representaciones de las cosas y situaciones producidas en la receptividad de nuestra capacidad cognoscitiva, llamada sensibilidad, donde se forma el fenómeno y provee a la actividad de pensar el insumo necesario para producir conocimiento.

⁴ Neil Mac Cormick dirá: «La lógica formal y la deducción importan en el Derecho. Ciertamente, el reconocimiento de esto no obliga a uno a negar la parte extraordinariamente importante que ocupan en el Derecho el razonamiento informal» (Cormick, 2016, p. 81)

menos verdaderos, lesivos de la persona humana. Este conocimiento implica además, el conocimiento sobre la existencia de una prescripción normativa que la sanciona; entonces, es la confluencia de estos dos ingredientes y en el orden señalado, lo que justifica el despliegue de todo el aparato de justicia; pero, en el contexto de la Ley N° 30364, la verdad en tanto realidad o exactitud del conocimiento de los hechos, no es el requisito *sine qua non* para otorgar medidas de protección, la verdad objetiva, como veremos en esta sección, se encuentra diferida *a posteriori* al otorgamiento de medidas de protección dispensada en la ley. Como se ve, no significa que dicho concepto se haya obviado con ocasión de la aplicación de la ley, solo que su búsqueda y determinación, por las dudas, se encuentran pospuestas a un evento o actuación probatoria posterior, cuyas causas y consecuencias será de lo que nos ocupemos en adelante, pero antes, es necesario desarrollar un análisis teórico conceptual de la concepción de verdad adoptado en el sistema ordinario de justicia peruano, luego, en los foros y jurisprudencia desarrollados con ocasión de la aplicación de la Ley N° 30364, para finalmente definir la oportunidad de la búsqueda de la verdad en la ley.

A lo largo de esta sección, se usará como marco teórico, principalmente las teorías de verdad de la filosofía clásica, fundamentalmente la de Aristóteles, con especial referencia a Santo Tomás de Aquino, así como la jurisprudencia más relevante existente en el sistema de justicia peruano, en materia de género. Así, al final de la sección, se concluirá realizándose un análisis, sobre la oportunidad de la búsqueda de la verdad en los procesos de otorgamiento de medidas de protección bajo el enfoque de género, lo que alimenta la tesis planteada en la introducción del trabajo y a la vez nos obliga realizar el análisis gnoseológico del enfoque de género previsto en la Ley N° 30364.

2.1. Concepción de verdad en el sistema de justicia peruano.

El prurito de nuestro sistema de justicia, por conseguir un sistema jurídico completo, coherente con el Sistema Internacional de los derechos humanos, que permita aspirar al ideal de un derecho seguro, cierto, confiable y ajeno a todo deleite de arbitrariedad, ha hecho de que el Perú como muchos países del continente americano forme parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y se convierta en sujeto de derecho internacional, e

inserto como está en la comunidad internacional de naciones, hace suya la normativa internacional, su doctrina y jurisprudencia, incorporándola en ocasiones, de manera literal o expresa en el orden interno. Queda claro entonces, que parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, son aquellos enunciados normativos supranacionales, su doctrina y jurisprudencia desarrollados en la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ha sido en esta trama que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a través de una jurisprudencia progresiva, fue configurando no solo un marco efectivo de protección de los derechos individuales en el ámbito internacional – americano, sino, a la par se ha venido configurando una doctrina sobre diferentes categorías e instituciones, útiles para la práctica del derecho, una de ellas, la que nos interesa tratar en esta sección, es el concepto de verdad en el proceso, a lo cual nos avocaremos a continuación.

La Corte IDH, como órgano judicial del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, aplica e interpreta el Pacto de San José. Cabe señalar, a los propósitos de nuestro estudio, que la Corte IDH cuando se refiere a la obligación de investigar y sancionar, precisa que no es una mera formalidad y que debe ser asumida con seriedad, como un deber jurídico propio, donde la autoridad pública busque efectivamente la verdad (Cfr. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, párr. 177), prescribir la búsqueda efectiva de la verdad, significa, como diría Santo Tomás de Aquino, que la realidad o verdad existe, dicha existencia es independiente del sujeto cognoscente; tiene que existir y ser independiente, pues de otro modo, no tendría ningún sentido buscarla, y, además de ser independiente del sujeto, si existe, es posible conocerla.

La Corte, podría decirse, incorpora en su jurisprudencia el concepto de verdad de la filosofía clásica, la de Santo Tomás de Aquino y la impone como un imperativo de observancia obligatoria para los estados parte y, a la luz de este deber, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, para el enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (Cfr. Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006, párr. 143), es decir, la investigación debe orientarse a la determinación de lo cierto, lo real; así, coherente con estas primeras

proposiciones, se sostendrá que la construcción de un expediente tiene como propósito la búsqueda de la verdad de los hechos (Cfr. Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009, párr. 45). Bajo esta mirada, el concepto de verdad en la Corte IDH tiene como fundamento, la realidad, esta realidad que no es posible alcanzarla por completo, como diría Aristóteles: «es imposible de que se oculte por entero» (Aristóteles, 2007, p. 39); por lo tanto, se puede conocer, pero este conocimiento, ha de ser determinado al cabo de una prolífica investigación.

El deber de investigar, para la Corte, es entonces la condición necesaria para conocer lo que causó el hecho; esta proposición entraña la existencia de afirmaciones hipotéticas distintas y probables relativas al mismo objeto, lo que justifica la investigación, precisamente para conocer la verdad de lo ocurrido, eso significa, buscar, conocer el fundamento o la causa del fenómeno, para finalmente decir como Aristóteles: «lo que es de lo que es», en la medida en que todo lo que es, tiene un fundamento para ser; por lo tanto, el conocimiento entraña que la razón mide lo real, puesto que lo juzga según su intuición. Siguiendo siempre los argumentos de la Corte, nuestra razón no produce el suceso o acontecimiento, sino que lo recibe como representaciones frente a los cuales es pasiva y dependiente, pero es el material que le sirve para formar conceptos y juicios, de tal suerte que éstos, en tanto conocimiento, coincidan con los sucesos o acontecimientos que dieron lugar al hecho, así, el conocimiento que el individuo se forme, será la representación de una realidad y no la construcción de sus esquemas mentales, aunque dicho conocimiento no sea completo, se puede decir, más allá de toda duda razonable, «lo que es de lo que es y lo que no es de lo que no es». Esta formulación de verdad se hace más evidente en el caso Kimel vs. Argentina, cuando la Corte afirma que: «la verdad o falsedad se predica solo respecto de hechos» (Kimel Vs. Argentina, 2008, párr. 93) es decir, lo que se dice de las cosas o de las situaciones que pasan en nuestro entorno, se dicen porque tienen un referente empírico, el concepto de verdad anotado, proviene sin dudas, de la filosofía clásica y es evidentemente acogido por la Corte IDH, no solamente como el propósito último de toda investigación que se proyecta en la justificación de una decisión, sino, con el propósito de garantizar que la víctima y sus familiares conozcan la verdad de los hechos (Cfr. Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil, 2010, párr.

173), de esta manera irá consolidando la idea de “verdad” no solo como búsqueda de conocimiento de lo real, sobre las causas del hecho, sino, como un verdadero derecho subjetivo, conformante del derecho a la justicia.

La jurisprudencia constitucional peruana, aborda la verdad como un nuevo derecho fundamental, que se deriva del principio de la dignidad de la persona y que tiene dos dimensiones:

[...] Una dimensión colectiva, que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal; y una individual, que consiste en el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones a los derechos humanos, y cuya titularidad recae en las víctimas, sus familiares y allegados; circunstancias que, a su vez, el Estado tiene la obligación específica de investigar y de informar. (Wilo Rodríguez Gutierrez, 2004, párr. 7)

El argumento del Tribunal Constitucional, en sus dos dimensiones, gira en torno a la noción de conocimiento y acontecimiento. El conocimiento claramente es el producto de la capacidad cognoscitiva del individuo respecto de alguna experiencia con su mundo circundante, en este caso el tribunal se refiere a un acontecimiento, un acontecimiento no es otra cosa que un evento o una situación. En palabras del tribunal existe una relación de ajuste entre el conocimiento y el acontecimiento; por lo tanto, el concepto de verdad del Tribunal Constitucional peruano incluye la idea de adecuación del juicio o pensamiento con el evento o situación; puestas así las cosas, la noción de verdad del Tribunal Constitucional no es ajena al concepto de verdad de la Corte IDH, ni de la filosofía clásica que la fundamenta, y, estaría bien decir que el Tribunal Constitucional peruano entiende que «*verdad es lo que se dice que es de lo que es*» y lo que es, existe independientemente de la voluntad del sujeto cognoscente y es posible descubrirla.

La apreciación global del concepto de verdad en nuestro sistema de justicia, permite establecer que la consistencia del razonamiento depende de la verdad gnoseológica o verdad del conocimiento. Consistente con el concepto de verdad

dominante en nuestro sistema de justicia, serán los postulados de Michele Taruffo, para él:

En el contexto del proceso la búsqueda y la determinación de la verdad de los hechos no son *optionals*, o incluso algo que se debería evitar, sino –exactamente al revés– constituyen finalidades esenciales de todo proceso inspirado en el principio de legalidad (Taruffo, 2013)

Esto significa que un proceso en el que no se busque, ni se procure determinar los hechos, no se puede emitir un fallo, sin que su emisión implique una injusticia, puesto que lo justo, en tanto justicia al decir de Aristóteles signifique «dar a las personas lo que se merecen, dar a cada una lo que le corresponde» (Sandel, 2012, p. 212), se encuentra comprometido con la verdad. Podemos observar que Michele Taruffo, concibe la verdad como «correspondencia de las proposiciones relativas a los hechos de la causa con la realidad empírica de tales hechos», se trata de una verdad que parte de la realidad, de tal suerte que cuando se dice que algo es, es que ese algo realmente es y es independiente a nosotros y no a la inversa como diría el profesor, con todo, es racional decir que: «en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran excluidos las concepciones coherentistas y consensualistas de la verdad»⁵.

2.2. El concepto de verdad asumido en la jurisprudencia nacional sobre violencia de género.

Dijimos que el ingrediente más importante de la justicia es la verdad, y, ya vimos que el tipo de verdad asumido en nuestro sistema de justicia ordinario, es la verdad gnoseológica, ahora, corresponde establecer si con motivo de la aplicación del novísimo y diferenciado sistema de justicia creado para la mujer y por añadidura para los integrantes del grupo familiar, predomina lo que de consuno es moneda corriente en nuestro sistema de justicia.

⁵ La verdad como coherencia fue planteado por Hegel, que sostiene que un conocimiento es verdadero en la medida en que éste puede ser insertado en el conjunto de conocimientos previos, es decir que aceptamos algo como verdadero, «si lo podemos ubicar dentro de las cosas que ya tenemos por verdaderas». Por otra parte, una teoría consensualistas de la verdad, sostendrá que una proposición es verdadera, cuando todos nos ponemos de acuerdo en lo que es verdadero.

En el año 2016, las salas penales permanente y transitorias de la Corte Suprema de Justicia, realizaron el X pleno jurisdiccional; «un pleno jurisdiccional es un foro de discusión y debate de los principales problemas relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional» (Poder Judicial del Perú, 2009). En aquel foro, se adoptó el acuerdo plenario N° 5 – 2016/CIJ-116, referido al ámbito procesal de los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Los señores jueces supremos de la República, citando el curso fundamental de derecho procesal penal, Buenos Aires 2016 de Volk, Klaus, fueron enfáticos al sostener:

El juez, sin duda, es libre para decidir, según la prueba actuada, acerca de los hechos objeto del proceso penal. La sentencia penal debe estar fundada en la verdad, entendida como coincidencia con la realidad –o, mejor dicho, elevada probabilidad de que hayan ocurrido los hechos–. Para ello, el juez debe observar los estándares mínimos de la argumentación racional (Salas penales permanente y transitoria, 2017, párr. 15°)

El argumento, con algunas matizaciones, se condice con el concepto de verdad instaurado en nuestro sistema de justicia ordinario hasta ahora –*coincidencia con la realidad*–, según el pleno, para establecer la coincidencia del conocimiento con la realidad, se debe prestar atención a la argumentación racional. La argumentación racional no está definida en el acuerdo, pero es evidente que se refiere a los argumentos que, para garantizar su validez, apelan a los principios de la lógica y a las reglas de inferencia lógica, conminando a que quien acepte las premisas de las que el argumento parte, acepte también su conclusión.

La verdad, como parece estar siendo entendido por los señores jueces supremos, es la correspondencia entre el conocimiento adoptado con lo que realmente sucedió y no solo es el fundamento del proceso, sino, a la vez, justamente su finalidad última; pero, también se es consciente de la imposibilidad de alcanzar el conocimiento de toda la verdad, contentándose con que esta sea de una elevada probabilidad. Si fuera Kant quien leyera esta jurisprudencia, celebraría que se le dé la razón, pues él sostendría que a lo único a lo que tenemos acceso completo es al fenómeno, lo cual se produce en la sensibilidad de nuestra capacidad cognoscitiva como representación de las cosas del mundo,

cosas que a su vez son definidos como *noúmeno*, estas representaciones por supuesto no son completas de la realidad; por lo tanto, el conocimiento de la realidad siempre será un conocimiento contingente, es decir, que sabemos que algo sucedió de una manera, pero no significa que no pudo haber sucedido de otra manera.

El 05 de abril del 2021, parte de los jueces que suscribieron el plenario, sostuvieron que: «Los operadores jurídicos, en la investigación y el juzgamiento de los delitos contra la libertad sexual, deben actuar y juzgar con perspectiva de género» (Recurso de nulidad N° 760-2020, párr. 8°), este argumento ya había sido expuesto en la absolución del recurso de nulidad N° 398-2019/Lima Norte, y la Casación N° 851-2018/Puno, donde se dijo que: «resultan arbitrarios y carentes de sustento constitucional y convencional los argumentos por los cuales se juzga el actuar de la víctima del delito sexual,[...]» (párr.8°). Es claro que el concepto de verdad que los mueve a reclamar la consideración de la perspectiva de género en los delitos contra la libertad sexual, es coherentista y es extensible a los juicios sobre otorgamiento de medidas de protección cuando la violencia es contra la mujer; pero, aunque parezca increíble, en la misma sentencia se impetra a «juezas y jueces de la República sustentar sus decisiones en razones normativas y fácticas relevantes (...) y valorando las pruebas de cargo y descargo actuadas en el proceso» (párr. 3°), que ello significa, que en el razonamiento de sus decisiones no deben incurrir en sesgos o heurísticas; es decir, que se reasume el concepto de verdad objetivo.

2.3. La oportunidad de búsqueda de la verdad en la Ley N° 30364.

El enfoque de género, que, para nosotros, es el fundamento de la nueva regulación sobre la protección de la mujer contenido en la Ley N° 30364, no es sino el corolario de haber firmado la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), conocido también como Convención de la Mujer, ratificado sin reservas por el Estado peruano el 20 de agosto de 1982. Se trata del primer tratado internacional sobre la protección de la mujer, que parte reconociendo como cierto, real, objetivo, la existencia de discriminación contra la mujer, dicho de otro modo, la discriminación contra la mujer es una verdad coherente y es la generadora de «violencia, pobreza, falta

de protección legal»; por lo tanto, hay que prevenirla y erradicarla si es posible. Bajo este argumento, en nuestro medio se ha ideado un mecanismo de protección legal inmediato que permite hacer cesar dicha violencia y los efectos de ésta; con ello se espera garantizar a la mujer «su pleno desarrollo para que pueda disfrutar de sus derechos de la misma manera que la disfrutaban los hombres»; es decir, eliminar la discriminación que trae consigo la desigualdad; desigualdad entre hombres y mujeres. La CEDAW, claramente se refiere a una desigualdad de oportunidades a una vida afable, oportunidad de trabajo y oportunidad de contar con un sistema propio de protección legal, porque probablemente se entienda que el ordenamiento jurídico dominante segrega a la mujer, con lo cual, este novísimo mecanismo legal de protección, viene a colmar dichas exigencias, estableciendo un proceso especial y *sui generis* dominado por el enfoque de género.

Además de la CEDAW, tendrá singular importancia la «Convención Belem Do Pará», suscrito y ratificado por el Perú el 02 de abril de 1996. Este cuerpo normativo supranacional es contributivo del fundamento legal de la Ley N° 30364 proveniente de la CEDAW. La aprobación de la ley, ha significado un acontecimiento de extraordinaria importancia, por el reconocimiento primero del enfoque de género como parámetro de aplicación de toda la ley, que junto a los principios de la debida diligencia, intervención inmediata y oportuna, sencillez y oralidad, significó la implementación de un proceso especial, singular y novedoso para la mujer y para los integrantes del grupo familiar; por su forma de acceso – *directo*–, por la velocidad con que actúa el órgano jurisdiccional, por la forma del otorgamiento de medidas de protección y por su trascendencia. El diseño del proceso, denota una realidad que contrasta: legalidad, jurisdicción y democracia, inmersas ellas en un proceso de transformación, que fuerza a múltiples interrogantes. Una particularidad central de esta situación es si este proceso, se inserta en el sistema de garantías del ordenamiento jurídico dominante o legalmente tiene una propia, con una jurisdicción distinta a la ordinaria, realizando una nueva dimensión sustancial de la democracia, más protectora de la mujer, en el que prevalece un ingrediente normativo trascendental; el papel de los enfoques y en especial el «*enfoque de género*» conllevando a un profundo cambio en la calidad del orden jurídico; en lo que concierne a la actuación del

sistema de justicia, ¿contiene acaso una nueva dimensión de la justicia?. Ya vimos que el ingrediente más importante de la justicia, es la verdad; la búsqueda y el conocimiento de la verdad, como diría Taruffo es inevitable, en cualquiera y en todo proceso, el conocimiento de los hechos es lo que permite decir al juez, si algo está bien o si está mal conforme a las prescripciones éticas del ordenamiento jurídico, lo que le permite también estimar o desestimar una demanda, para suprimir o corregir la conducta infractora y cuando corresponda, castigar al ente infractor.

Si el ingrediente principal de todo sistema de justicia es la búsqueda y determinación de la verdad, y claramente ya vimos que la verdad que se busca en el proceso es la verdad proposicional, es decir la adecuación de las abstracciones del pensamiento con la cosa o con las situaciones que dan lugar a la intervención del aparato de justicia; entonces, el ordenamiento en su conjunto debe ajustarse a dicha condición necesaria para hacer justicia *–la búsqueda de la verdad–*. La Ley N° 30364, impone un modo diferente de actuación jurisdiccional, se parte del enfoque de género. Este enfoque o guía, define cuál es la causa principal de la violencia hacia las mujeres, sancionando que se es violento con la mujer por la existencia de situaciones desiguales construidas sobre la base de las diferencias de género, a la par, se prescribe que el enfoque es el que orienta el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

En la estrategia de intervención jurisdiccional, se ha establecido como regla imperativa, que los actos violentos contra el género mujer, pueden ser denunciados por la propia víctima o por cualquier persona, y, debe ser conocido por los juzgados de familia, para que allí, pueda emitirse en un plazo perentorio de 24, 48 o 72 horas las medidas de protección que corresponda a la denuncia, dependiendo del tipo de riesgo en la que se encuentre la víctima, definido por un cuestionario de preguntas contenido en lo que se ha denominado «ficha de valoración de riesgo»⁶. En este contexto normativo, la búsqueda y determinación

⁶ La ficha de valoración de riesgo que provee en sus anexos, el Reglamento de la Ley N° 30364 (D.S. N° 009-2016-MIMP), es para valorar el riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, las hay para valorar el riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas en el entorno familiar y para valorar el riesgo en personas adultas mayores víctimas de violencia familiar. Consiste en un cuestionario de preguntas que, en el caso de mujeres víctimas de violencia de pareja, indaga

de la verdad, como la hemos venido definiendo, ha pasado a un segundo plano, porque es evidente que en los plazos perentorios que dice la ley, es poco probable, aunque no imposible, que con las garantías que dispensa el ordenamiento para todo justiciable, se descubra la verdad del hecho y menos la verdad de la causa del hecho; está demás decir que también es probable que no se pueda concretar el propósito para el que está destinado la construcción de un expediente, pero, eso no significa que el juez no esté comprometido con la verdad del caso, únicamente significa que las reglas de este novísimo sistema de justicia han diferido la búsqueda y determinación de la verdad de los hechos y sus causas a un momento procesal posterior al otorgamiento de las medidas de protección imponiéndosele dicha tarea al Ministerio Público y cuando no al propio denunciado, de esta manera, por voluntad del legislador, el sistema de justicia se compromete con la sinceridad de los dichos de la mujer denunciante, se asume una verdad probable, cuyo fundamento es precisamente el enfoque de género; en consecuencia, la denuncia hecha por la mujer es solamente la confirmación empírica de lo que se asume *a priori* como verdad probable, de que la causa primera o principal de la violencia contra la mujer es la desigualdad entre hombre y mujer construida sobre la diferencia de género; entonces, para todos los casos, el enfoque de género, provee al proceso, la verdad provisional *a priori* de los hechos; por lo tanto, de primera mano no hay que buscarla en la realidad, si de proteger a la mujer se trata, porque ésta ya está dada coherentemente en la ley, no significa que sea definitiva, es por definición provisional, sujeto a una investigación posterior. La carga de la prueba de la realidad de los hechos queda asignado al Ministerio Público y al propio denunciado o denunciada⁷, si acaso lo dicho por la titular de las medidas de protección no es cierto.

los antecedentes de violencia psicológica, física y sexual, las amenazas producidas y un test sobre el control extremo hacia la pareja o ex pareja y las circunstancias agravantes, asignándole un puntaje a cada respuesta dada, cuya sumatoria por rangos estandarizados *a priori*, determina si la persona evidencia riesgo leve (0-12), riesgo moderado (13-21) y riesgo severo (22-44).

⁷ El tercer párrafo del artículo 35 del T.U.O de la Ley N° 30364, establece la posibilidad de que las medidas de protección puedan dejarse sin efecto, «cuando el juzgado de familia toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección», es evidente que la posibilidad del archivo de la investigación o de la sentencia es la consecuencia de haberse establecido la falsedad de los hechos denunciados, lo cual también puede ser producido por el imputado.

3. El fundamento del enfoque de género en la ley N° 30364.

La argumentación judicial de todo «proceso especial» echa mano, como lo venimos definiendo, del enfoque de género como premisa que sustituye *prima facie* la búsqueda de la verdad de los hechos; por lo tanto, es necesario entenderla en su real dimensión. La palabra «enfoque» es utilizada algunas veces como significado de atención u orientación, otras como enfocarse en algo, a su vez la expresión género comúnmente se usa para referirse al sexo, pero género es mucho más que una simple expresión que se use para distinguir el sexo, se trata más bien de una expresión que se usa para referirse a aquellas conductas que la sociedad espera que se tenga del individuo, por el hecho de ser masculino o femenino, de hecho, es equivocado implicar realidad biológica y género, el género parte de obviar la realidad biológica, según las teorías dominantes «la condición de mujer no es un destino biológico, sino social» se trata de un punto de vista que ve al género como un producto social sin que intervenga en modo alguno el dato biológico; pero, este no es el ámbito en el que se va a discutir la corrección o incorrección de esta posición. En lo que a la práctica de la argumentación jurídica interesa, partimos del hecho, que la norma reconoce como una prerrogativa de la práctica judicial, la consideración del enfoque de género, como un baluarte en la intervención jurisdiccional, orientada al logro de la igualdad entre hombres y mujeres, este propósito no será posible sino definimos su fundamento gnoseológico que garantice una argumentación racional, tal como lo pide nuestro sistema de justicia.

Con el propósito trazado, esta sección está dividida en tres partes: en la primera se analizará el fundamento legal del enfoque de género reivindicado en la Ley N° 30364 desde la «Convención de la Mujer», en seguida, se hará lo propio a partir de la Convención Belem Do Para; y, finalmente se hará un análisis de lo que se entiende por enfoque de género en el ámbito de nuestra jurisprudencia nacional, de tal manera que podamos concluir definiendo cuál es el fundamento jurídico o fáctico del enfoque de género reconocido en la Ley N° 30364 y, como esta resulta ser útil para las condiciones del pensamiento racional en la formulación de los argumentos de justificación de toda medida de protección. Lo dicho permitirá en la siguiente parte, convenir, bajo que principios o reglas de un correcto pensamiento es que se erigen dichos fundamentos y como éstos

contribuirán a garantizar no sólo la racionalidad de la decisión jurisdiccional, sino sobre todo su razonabilidad por los destinatarios de las medidas de protección.

3.1. La «Convención de la Mujer» y enfoque de género en la Ley N° 30364.

Consideramos que la razón principal de que se reconozca el «enfoque de género» como una perspectiva a tener en cuenta cuando, entre otras estrategias, se tenga que dispensar medidas de protección en el contexto de la Ley N° 30364, radica en la jurisprudencia de la Corte IDH desarrollado a propósito de la cláusula de no discriminación y la «Convención de la Mujer», esta última, es un tratado del sistema internacional de derechos humanos y como dijimos en la sección anterior, versa sobre la protección legal de la mujer, dicha protección tiene como punto de partida, el reconocimiento incuestionable, sobre la existencia de discriminación contra la mujer, se trata de una discriminación estructural «basado en el sexo» (CEDAW, art. 1°).

La cláusula de no discriminación reconocida en la Corte IDH, en lo que a este trabajo concierne, estableció una línea jurisprudencial a partir del (Caso González y otras ("Campo algodonero") Vs. México, 2009), donde se encontró la existencia de una 'cultura de discriminación'.

Para la Corte IDH, dicha 'cultura de discriminación' por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reprodujo la violencia que se pretendía atacar, sin perjuicio de que constituyera en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La Corte IDH determinó que la impunidad de los delitos cometidos enviaba el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. (Fundación Konrad Adenauer, 2019, p. 53)

Bajo el argumento anotado se concluyó que la 'cultura de discriminación' influyó directamente en los homicidios de mujeres y propició la impunidad de los delitos

cometidos. La Corte IDH consideró, en este caso, que la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación en relación con el acceso a la justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas lo que se refleja en una sensación de inseguridad en las mujeres y una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

A la par de estas consideraciones, la «Convención de la Mujer» reconoce que la expresión «discriminación contra la mujer» «denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio (...) de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...) en cualquier esfera» (CEDAW, art. 1)

Sumando el conocimiento encontrado y desarrollado por la Corte IDH, a partir del caso *Campo Algodonero vs. México* y la notación que se hace en la Convención de la Mujer. Nítidamente, surge la necesidad de establecer mecanismos jurídicos especiales y diferenciados de protección para la mujer; entonces, el principio o punto de partida en la que se asienta el enfoque de género reconocido como perspectiva a tener en cuenta en toda estrategia de atención a la mujer previsto en la ley N° 30364, radica en el fracaso del sistema de justicia ordinario vigente para la atención de la mujer y en el convencimiento de que la diferencia de género es el fundamento de una «cultura de discriminación» que se refleja en estereotipos de género, incluso en el razonamiento de las autoridades y sobre todo en la violencia contra la mujer.

La Convención de la Mujer, parte, evidentemente, del convencimiento de que la mujer es tratada de manera diferente por razón de su sexo, lo cual se traduce en distinguirla peyorativamente, siendo el efecto de esta distinción peyorativa el menoscabo de sus derechos y libertades fundamentales, o peor aún, es o puede ser excluida del goce o ejercicio de dichos derechos y libertades en toda esfera, es esto lo que justifica el reconocimiento de la desigualdad y discriminación hacia las mujeres a lo largo de la historia. Esta no es una afirmación especulativa, su verdad ha sido meridianamente confirmada en la línea argumental de la jurisprudencia de la Corte IDH, tal como lo venimos anotando; por consiguiente, el Perú, habiendo suscrito y ratificado sin reservas el tratado, hizo suya estas consideraciones; consecuentemente se obligó a adoptar medidas legislativas adecuadas que enerven el fracaso del sistema de justicia ordinario y dominante

en la lucha por la no violencia contra la mujer, lo que se traduce en el enfoque de género previsto en el artículo 3.1 de la Ley N° 30364, para prodigar una diferenciada jurisdicción que, como lo venimos anticipando, se compromete con la atención inmediata de los requerimientos al sistema de justicia, hechos por la mujer víctima de violencia.

Siguiendo la metodología de la Convención, las medidas de protección de los derechos de la mujer en la Ley N° 30364, se aborda, a partir de una verdad histórica contenida en el enfoque de género, que permite admitir, incluso sin medios de prueba, provisionalmente la verdad de los cargos formulados por la mujer en su denuncia de violencia, y, ello en función de dos objetivos: promover los derechos de la mujer en pos de la igualdad de género; que significa reconocerlos, impulsarlos y propugnarlos, para garantizar su plena vigencia; lo que no podría conseguirse si no fuera porque el nuevo cuerpo normativo especializado, contiene enunciados jurídicos materiales realistas y enunciados normativos procedimentales pragmáticos, que permiten responder a la ofensa proferida contra la mujer en tiempo real; el otro objetivo es reprimir toda forma de discriminación contra la mujer, es decir, establecer algún tipo o catálogo de sanciones para quien, con el propósito de menoscabar o anular a la mujer, hace distinción, exclusión o restricción de sus derechos basado en su sexo. Probablemente, con ello se espera recuperar, en esta población, la confianza en el sistema de justicia, pero seguramente el propósito último sea eliminar la diferencia de género.

3.2. La Convención «Belem Do Para» y enfoque de género en la Ley N° 30364.

Podría suceder que algún insulto, alguna palabra fuerte surja al fragor de una discusión bizantina o en medio de un pugilato verbal intrascendente y eso podría ocurrir tanto con un varón como con una mujer, dentro del hogar, con un compañero o compañera de trabajo o en cualquier otro contexto, ¿es esa la conducta que, bajo el enfoque de género, reprime la ley? o ¿es lo que tratamos cuando se habla de violencia contra las mujeres por su condición de tales? La expresión *violencia contra las mujeres por su condición de tales*, aparece en la Ley N° 30364; no hace falta indagar mucho, porque es evidente, que el

fundamento jurídico inmediato de este enunciado se encuentra en el artículo 1° de la Convención Belém Do Pará, pero en este enunciado la norma dice: «(...) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer(...)». La redacción de la norma supranacional, considera como hecho fáctico relevante de toda agresión contra la mujer, la diferencia de género, no la intensidad de la violencia; eso significa, que puede tratarse de una discusión bizantina, pero si en ella subyace alguna creencia derivada de la diferencia sexual, debe tomarse en serio el caso, porque es a lo que se refiere la norma cuando entiende violencia basado en género.

Probablemente en el afán de hacer una norma más explícita o más asequible, la Ley N° 30364 trocó la expresión *basada en su género* del artículo 1° de la Convención Belem Do Pará, por la frase *por su condición de tales*, lo que ha dado lugar, en los operadores de justicia, sobre todo de la rama penal, a asumir que el legislador quiso que el mecanismo de protección a la mujer se despliegue frente a la agresión proveniente de un misógino, pues al decir de ellos, sólo un misógino –el que odia a las mujeres, que tiene aversión por ellas– desplegaría una suerte de agresiones físicas, psicológicas o sexuales hacia la mujer sin motivo aparente que no sea su condición de mujer; si ese realmente fuese el sentido del enunciado normativo, tendríamos que concluir que dicho enunciado es nulo o poco pragmático y no tendría ninguna utilidad al momento en que se tenga que justificar una decisión judicial, sobre todo por la dificultad probatoria del móvil de la agresión, y, también porque cabría la posibilidad de que el emplazado como agresor sostuviera y demostrara que el insulto o la cachetada que se le escapó fue en el fragor de una discusión sobre diferencias de opinión, que entre ellos no existe la asimetría proveniente de la diferencia de sexos y que el móvil de la agresión no fue el hecho de que la víctima sea mujer, que habría tenido exactamente el mismo problema si su pareja fuese homosexual u hombre, pues, diría que en la interacción violenta confluyeron factores que no tienen nada que ver con la diferencia de género derivado del sexo.

Bajo las observaciones antedichas, cuando la Ley dice: «*La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales*». No

debe entenderse que se trata de un enunciado que combate únicamente al misógino, sería poco pragmático interpretar que el objeto de la ley es únicamente proteger a la mujer frente a las agresiones de las cuales es víctima por parte de un misógino.

Si nos atenemos al fundamento jurídico supranacional contenido en la Convención Belem Do Pará, que dicho sea de paso es un canon de interpretación de nuestra ley, porque así lo ordena la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución y tenemos en cuenta la perspectiva o enfoque de género bien entendido, claramente debemos asumir que, cuando la ley se refiere a la mujer con la expresión «por su condición de tal» tiene que asumirse que dice «basado en su género», es decir basado no solo en el sexo, sino en las diferencias empíricas, derivadas del sexo, construidas por la cultura como son: los estereotipos de género, sesgos y prejuicios que se resumen en la discriminación de la mujer⁸; por consiguiente, lo que se combate es cualquier incidencia violenta en contra de la mujer, no importa el móvil, pues lo que se busca, el objetivo, propósito, finalidad, llámese como quiera, es lograr la igualdad del hombre y la mujer; que las desavenencias, las discusiones bizantinas, los pugilatos verbales, en cualquier ámbito, puede ser el trabajo, la familia, unidad doméstica o comunidad en general, asumiéndose que tienen por fundamento una «cultura de discriminación» no se den; por lo tanto, el valor semántico de la expresión: «*mujeres por su condición de tales*», entendiendo las intenciones de comunicación de esta expresión en el contexto de la Ley y la Convención Belem Do Pará; también en el contexto político, los referentes de los editores normativos y la posición dominante de los interlocutores de la Ley, asumámoslo, están referidos a la discriminación estructural e histórica de la mujer por razón de su sexo; por lo tanto, necesita de un ordenamiento jurídico diferente a la predominante, que esté en relación con su género, donde el sujeto de derecho no es la persona humana en general, sino, el género mujer, es eso lo que creemos que es y cómo debe entenderse la expresión: *basada en su género o*

⁸ En este sentido, la consultora internacional en género y justicia transicional Julissa Mantilla Falcón, citando la obra «El género es cultura» de María Lamas, entiende el género como «el conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente tomando a la diferencia sexual como base. (...) Así, mientras el sexo biológico está determinado por características genéticas, 'el género es una identidad adquirida y aprendida que varía ampliamente intra e interculturalmente (...)» (Mantilla Falcón).

mujeres por su condición de tales. Lo que importa es que la víctima tenga el atributo sexual de ser mujer, constatado esto, inmediatamente se desplegarán los mecanismos de protección especial, con los privilegios dispensados para el género mujer. Si convenimos que esto es así, estaremos de acuerdo que en la construcción del enunciado bajo comentario no han prevalecido los conceptos dominantes de la teoría del derecho ni reglas semánticas predefinidas, sino, los puntos de vista de la política dominante. Si, en la construcción de la expresión – *por su condición de tales*– no han prevalecido los conceptos y definiciones de la teoría del derecho ni reglas semánticas predefinidas, no se tiene que recurrir necesariamente a dicha fuente en su interpretación y mucho menos a sus teorías, bastará realizar un análisis político de la expresión «género» en el contexto de la ley, la Convención y en el contexto cultural donde predomina el enfoque de género, tomando en cuenta la posición dominante de los interlocutores de la ley, para atribuirle un significado útil a la expresión.

3.3. Enfoque de género en la jurisprudencia local.

Ya sabemos que género es una construcción cultural derivado de la diferencia sexual que, como dice Julissa Mantilla Falcón: «incluye, además, una heterosexualidad dominante como norma», y, que permite conocer las dimensiones de la discriminación contra la mujer, que es precisa y fundamentalmente lo que se combate con las medidas de protección inmediata dictadas en el contexto de la Ley N° 30364 a favor de la mujer. Estas condiciones reconocidas en la ley, no le son ajenos a la Corte Suprema, donde los jueces supremos reconocen el enfoque de género como una herramienta conceptual para la actuación y juzgamiento, cuando dicen: «en la investigación y el juzgamiento de los delitos contra la libertad sexual, deben actuar y juzgar con perspectiva de género» (Recurso de nulidad N° 760-2020, párr. 8), esto significa que en nuestro sistema de justicia, se tiene que partir coherentemente, del convencimiento de que existe una «cultura de discriminación», que esta cultura de discriminación se deriva de una idea de heterosexualidad dominante y se traduce en violencia contra la mujer; así la denuncia viene a ser la confirmación empírica de una verdad histórica.

El Tribunal Constitucional, va más allá de lo hasta aquí señalado, al sostener, para referirse a la identidad de género, que el sexo es una construcción y debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales (Cfr. Exp. N° 06040-2015-PA/TC), por lo tanto, agregaron: «el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo biológico» (párr. 13). Lo importante de esto, para el presunto estudio, no son las creencias del tribunal acerca de la naturaleza del sexo, sino, sus concepciones sobre la identidad de género, al considerar que esta es una construcción social, cultural e interpersonal. De lo acotado se sigue, que probablemente estarían de acuerdo en sostener junto a Judith Salgado Álvarez que: «(...) el género es el resultado de construcciones sociales de acuerdo a cada época y lugar que dan significado a la diferencia sexual» (Salgado Álvarez, 2013, p. 60) o definirlo como lo hace Gabriela Castellanos Llanos.

Sistema de saberes, discursos, prácticas sociales y relaciones de poder que les da contenido específico al cuerpo sexuado, a la sexualidad y a las diferencias físicas, socioeconómicas, culturales y políticas entre los sexos en una época y en un contexto determinados (Castellanos Llanos, 2016, p. 4)

En la vertiente del Tribunal Constitucional, estaría bien decir que la biología es una construcción cultural, si esto es así, el sexo que es un dato biológico, no existe; sino, es un arquetipo cultural. Este es un concepto con el que no podemos comprometernos, pues consideramos que el sexo es biológico y que lo biológico es objetivo y comprobable por las ciencias de la experimentación; sin más comentarios, lo rescatable del tribunal, es lo que se dice del género; conceptualmente podemos sintetizarlo como representación cultural de aquello que significa ser varón o mujer en sociedad. Se trata de características aprendidas, no naturales, por ejemplo, las mujeres por su condición biológica o sexual –*mujeres por su condición de tal*– culturalmente pueden ser definidas, como aquellos entes: obedientes, dóciles y complacientes con el hombre, las que se encargan de los hijos, de los quehaceres de la casa; si se dedican a alguna ocupación estas son afines con su condición de sumisas o elegantes.

Estas características de naturaleza artificial, son puesta por la fuerza de la cultura y cambian de comunidad en comunidad y de tiempo en tiempo.

4. Racionalidad y razonabilidad de las medidas de protección.

La protección debida de la mujer agredida, depende en última instancia de la razón o de la actividad mental del juez; la razón del juez en tanto conjunto de operaciones referidas al acto de pensar⁹, tiene la capacidad especulativa de conocer primero los principios y valores que orientan el nacimiento del orden jurídico, como el bien y la verdad. Este proceso tiene que ser un acto de voluntad provocado por algún motivo; la influencia del motivo podría definir una decisión arbitraria e irracional¹⁰, para que no sea así, el tribunal establece los datos con los que debe operar el proceso mental, sosteniendo que puede concretarse en una proposición escueta, pero no puede faltar: «fundamentación jurídica», además de «una suficiente justificación de la decisión adoptada» y por cierto «congruencia entre lo pedido y lo resuelto» (STC. 01230-2002-HC, f.11)¹¹. A partir de esta comprensión puede exponerse y diagramar incluso *a priori* la hipótesis normativa de cada uno de los enunciados prescriptivos del orden jurídico; en este sentido, bajo la consideración que la vida de la mujer no pueda ser ultrajada, se inaugura un sistema de justicia protectora del género, en el que se comprende, reconoce y expone, bajo la categoría de enfoques que, como humanidad, tenemos primeramente prescripciones morales que articula nuestra sociedad, moralidad que no se basa en la ley del más fuerte donde la vida de la

⁹ «La importancia del pensamiento se manifiesta claramente en nuestras actividades diarias. Las personas se encuentran impulsadas a *pensar cuidadosamente*, a veces a *pensar rápido*, en ocasiones a *pensar de una manera sistemática o clara*, y otras veces solamente a pensar» (Ellis, 1980, p. 225)

¹⁰ Para nuestro propósito deberemos asociar a la expresión «racionalidad», la de «reflexividad», entendido como la capacidad que tiene la razón para justificar lo que hace o dice antes de decir algo; entonces, por oposición, una decisión irracional es aquella que se da sin haber reflexionado o bajo la influencia de sesgos.

¹¹ Estas iniciales ideas de la argumentación jurídica, se van a ir consolidando con una abundante y reiterada jurisprudencia, las que sumaran los conceptos de razón suficiente o suficiente justificación (STC. 4348-2005-PA, f.2) cuando se presente el supuesto de motivación por remisión; justificación objetiva (STC. 01480-2006-AA/TC, fj 2) para referirse a los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; dato objetivo (STC. 3943-2006-PA/TC, fj. 4) para rechazar las resoluciones judiciales justificadas en el mero capricho de los magistrados; razones o justificaciones objetivas (STC. N° 00728-2008-PHC/TC, fj. 6), etc. que como diría Leibniz implica «1/. Descubrir las pruebas. 2/. Clasificarlas mediante un orden que nos permita ver su conexión. 3/. Darse cuenta de la conexión en cada parte de la deducción. 4/. Sacar la conclusión» (LEIBNIZ G. W., 1983, p. 579), las que participan en todo el ordenamiento jurídico, sea cual fuere su especialidad.

mujer pueda ser ofendida física o psicológicamente como sugiere el concepto de violencia de género.

Bajo la premisa antedicha, la racionalidad y razonabilidad de las decisiones judiciales, parte de la toma de conciencia en sede *apriorística* de que la violencia contra la mujer existe y, si existe, corresponde decir: ¿Qué es? y ¿Cómo es posible que eso sea? Este pensamiento de la que nos encargaremos en esta sección, tiene que ver con los enunciados de la norma y con la existencia misma de violencia, que como punto de partida permitirá racionalizar la necesidad de una protección especial de la mujer, armonizando enfoque de género y verdad probabilística de los hechos, de tal manera que el pensamiento que se intente comunicar pueda ser presentado de una manera eficaz en el discurso, como un organismo vivo de comprensión que toma la forma de una reconstrucción empírica sobre una experiencia fáctica – histórica de la violencia y, muestre si la violencia es una experiencia completamente subjetiva o completamente objetiva, o es un proceso participativo, como un continuo proyectarse al futuro desde un pasado conocido; lo que se espera conseguir bajo los cánones del principio de razón suficiente y las reglas de inferencia lógica.

Teniendo como mira lo dicho, esta parcela del trabajo se divide en dos partes: en la primera se expondrá, bajo una perspectiva de género, la forma en que puede ser abordado el discurso contenido en la denuncia para definir la existencia o no de violencia contra la mujer, bajo el principio de razón suficiente, de tal suerte que lo que se diga que es, pueda muy probablemente ser; posteriormente, en la segunda parte, se propondrá la forma como se racionaliza, en pos de una medida de protección, la verdad probabilística de la denuncia bajo las reglas de inferencia lógica, de tal suerte que el juicio emitido en sede judicial, sea racional, consecuentemente razonable y posea sentido para los justiciables, es decir que se refiera a algo que aunque no pueda ser entendido por el agresor, es, y existe; por lo tanto, hay una verdad que puede ser comprobado por el análisis de la experiencia vivida. Todo esto permitirá describir los hechos probables del caso y definir, bajo principios lógicos, la regla o reglas necesarias de la resolución judicial. Así, al final de esta sección, pueda concluirse que las reglas o principios del pensamiento racional, están presentes, aunque su emisor no lo invoque, reglas que además son útiles para el análisis y evaluación de los

argumentos basados en el argumento legal del «enfoque de género» y que evidencian un pensamiento racional en el contexto de la ley.

4.1. Punto de partida.

Cuando el juez o jueza juzga, se está ocupando de algo que no lo implica ni le afecta, pero toma conciencia que el abordaje de lo que se denomina violencia de género en ámbitos jurisdiccionales, trasciende en su respuesta, los ordinarios mecanismos de justicia establecidos en el orden jurídico dominante de nuestro sistema de justicia, entonces está obligado a decir lo que es el sistema de lo que es en realidad, para ello, es necesario en primer lugar, saber y decir lo que comprende sobre lo que es la ley que protege de manera diferenciada a la mujer, que como dijimos, por añadidura también protege a los integrantes del grupo familiar. Su saber debe provenir no del saber de otros, sino, porque le consta que así es, que eso es evidente para él o ella y puede serlo para los demás sin necesidad de apelar a ningún argumento de autoridad.

En el orden dicho, las reflexiones que se proponen a continuación no tienen otro propósito que no sea el compartir los resultados de nuestras contemplaciones sobre la realidad jurídica y fáctica de esta materia. Básicamente, toda intervención jurisdiccional en violencia de género debe comprometerse con los conceptos de verdad aceptados en nuestro sistema de justicia y la oportunidad de su búsqueda propuesto en el proceso especial, más los fundamentos supranacionales de la perspectiva de género que la inspiran; a renglón seguido, precisar la definición contenida en la regulación formal de la protección a la mujer establecida en la Ley N° 30364. Este material argumentativo podrá ser utilizado como premisa normativa del razonamiento jurídico y, ello también facilitará la elaboración o descripción del juicio de hecho contenido en la resolución de medidas de protección a dispensarse a la mujer, todo con el objeto de comprender el discurso jurídico igual de bien que su autor y luego mejor que él si es posible, en este sentido la operación de comprensión toma la forma de una construcción del derecho y el hecho bajo una definición formal de lo que es una medida de protección.

Sin ignorar la finalidad de primer orden de todo proceso, hay que partir considerando que la protección que se dispensa a la mujer en la Ley N° 30364

tiene el propósito fundamental de prevenir y erradicar si es posible, antes que sancionar, conductas o acciones que son lesivas de los derechos de la mujer. En este sentido, hay que entender que las medidas de protección, son también medidas de respuesta y eficacia inmediata, como consecuencia de información evidente o resultado de relaciones de pensamiento a partir de conceptos normativos y argumentos fácticos que establecen *a priori* la probabilidad del acto violento, no siendo necesariamente importante la corroboración de las afirmaciones de la denuncia.

Otro aspecto inicial sobre el que debe tomarse conciencia, es lo que propone la ley y el discurso dominante sobre el juicio de razonabilidad. Un juicio de razonabilidad por su origen o fundamento es una respuesta que proviene de la razón; ahora bien, dicho juicio, no puede tener lugar si antes no nos representamos el objeto del conocimiento, es decir los hechos del caso, pero nuestro sistema, como se precisó anteriormente, no se compromete con el conocimiento indubitable de los hechos del caso, sino, con su probabilidad basado en la perspectiva de género, postergando a un acto segundo la búsqueda y determinación de la verdad del caso en particular, lo que no quita la obligación de establecer el fundamento de la decisión, fundamento, que insistimos se encuentra previsto *a priori* en la abstracción jurídica reconocido como «enfoque de género» lugar en el que debe buscarse sus implicancias fácticas. En este entendimiento, es la razón la que calificó «las circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres», estatuyendo que esto es, aquello que significa ser varón o mujer en una comunidad, denominándola para efectos prácticos como «género», de esta manera el enfoque se hace inteligible, lo real –*asimetría*– se hace racional; la astucia de la razón establece la suficiencia de sus representaciones como fenómeno susceptible de ser principiado y lo hace explicable desde la razón, *ergo*, la razón puso el enfoque y fue abstraído en la ley. Lo que nos toca es articular nexos de casos particulares con la abstracción de la ley, para confirmar la racionalidad y razonabilidad del enfoque y convertirlos en razones suficientes y necesarias que justifiquen las decisiones judiciales «Como sugiere la expresión ‘razón suficiente’, el problema, en el fondo, es el del razonamiento o el de la comunicación de las ideas, juzgar que implica verificar,

implica por lo mismo demostrar, y, en materia necesaria, demostrar mediante el razonamiento, aportar sus razones y sus pruebas» (André Marc, 1964, p. 221).

4.2. ¿Cómo determinamos los hechos del juicio?

En este punto y centrándonos en las previsiones normativas para el otorgamiento de la protección debida a la mujer víctima de violencia, debemos interrogarnos: ¿Qué hechos serán utilizados como premisa del razonamiento jurídico? Los juicios de la judicatura, tienen que ver con las afirmaciones de la víctima o las afirmaciones de quien denuncia un hecho luctuoso en agravio de la mujer. La víctima, cuando denuncia, narra una experiencia, cierta o no, vivida por ella misma; quien recibe la denuncia se representa una situación de hecho, a partir no de sus percepciones, sino de la narración de la denunciante, en lugar de tener representaciones intuitivas, totales y empíricas, se las imagina o se las representa basado en una narración, entonces, establece una sucesión de situaciones de violencia en donde la víctima es la mujer denunciante, las acepta como ciertas o verosímiles y basado en dichos fantasmas, asumidos como innegables, emite un juicio. Para que este juicio sea aceptado como razonable, puesto que no existe actividad probatoria o la existente es inconclusa y no cabe realizar un razonamiento probatorio, el juicio de la judicatura debe comprometerse con el ser de la denuncia, comprometerse con el ser de la denuncia significa proponer argumentos fácticos a partir de ella –de la denuncia– en pos de satisfacer las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad prescritas en la ley, para ello, primero debe evaluarse la racionalidad y razonabilidad de la denuncia para establecer el tipo de denuncia y denunciante en el caso en concreto¹², este estudio puede concretarse bajo la ley de causalidad que es como se presenta el principio de razón suficiente al decir de Schopenhauer, frente a las representaciones intuitivas.

¹² En un estudio anterior, encontramos lo siguiente: «los principales supuestos de atención en la práctica, agitada en los últimos años por una abultada litigiosidad, dejan entrever la presencia de denuncias y denunciante que se hacen al primer brote de violencia; denunciante que denuncia por primera vez a pesar de que son víctimas cíclicas de violencia; denunciante que tienen “n” procesos judiciales sobre la misma materia, sin que ninguna de las medidas adoptadas a su favor haya disuelto la violencia; denunciante maledicente o torticeros» (Ramos Rios & Ramos Molina, 2018, p. 152)

Bajo la ley de causalidad, los hechos narrados tienen que estar ligados unos con otros. En el discurso, el estado de violencia descrito debe contener la narración de las condiciones en que se produjo la aparición de los actos violentos y los «motivos» que fueron alegados como justificación; no importa el espacio ni el tiempo de dicho evento, importa conocer el motivo a fin de evaluar si esta fue una creencia –estereotipo de género– o no; este dato nos permitirá establecer si se trata de una cadena de hechos luctuosos basado en estereotipos de género, lo que probaría que la violencia en contra de la mujer es por su condición de tal o por la negación de dicha condición, lo veremos más adelante. Es importante definir, aunque en términos probabilísticos el primer evento y, si los hay, los sucesivos, de tal manera que pueda evidenciarse una relación causal entre uno y otro evento; así, la causalidad hace posible juicios hipotéticos, juicio que es lo único a lo que puede aspirarse en las resoluciones de medidas de protección; entonces, la causalidad puesta en evidencia en la narración de la denuncia, garantiza la racionalidad y razonabilidad de la denuncia, y debe establecerse en el juicio. La causalidad que «es guía de todos los cambios» en la conducta del hombre, en tanto ser racional, aparece como motivo según Schopenhauer, del motivo procede todos los movimientos concebibles del agresor en agravio de la mujer, las acciones violentas que agravan a la mujer pertenecen a los movimientos del mundo entendida como vida humana objetivada, refñida por la moral, la ética o la ley, pero su existencia es innegable.

El motivo, justificado o no, permite establecer el objeto y el fin hacia el que se mueve el agresor, con dicho dato hipotético, puede preverse la meta y el fin hacia el que debe moverse las medidas de protección, es decir se puede definir, aunque sea hipotéticamente, el paso inmediato subsiguiente del ciclo de violencia y, a fin de prevenirlo, que es también una de las finalidades de la protección, otorgar razonable y proporcionalmente la providencia que pueda resguardar a la mujer de las consecuencias de la violencia sufrida y prevenir posibles nuevos actos de violencia.

La activación de los mecanismos de protección dispensados por el T.U.O. de la Ley N° 30364, no solo tienen que ver con las afirmaciones de la víctima, también es posible activarlas mediante la denuncia de un tercero ajeno al conflicto, es el testigo proporcionando un testimonio. Seguramente, en estos casos diría

Schopenhauer, será el testigo alcanzando a la autoridad las abstracciones de su representación sobre un hecho violento provenientes del mundo empírico donde la víctima es mujer, es claro que de ser así, la representación intuitiva alcanzada en la denuncia está condicionado por el sujeto denunciante y por la fiabilidad de sus sentidos; por lo tanto, si su percepción es falsa, su razonamiento por muy correcto que sea no es válido, entonces una primera tarea de quien recibe la denuncia y de quien otorgue la medida de protección, será evaluar la fiabilidad de los sentidos del denunciante–testigo, pues sus representaciones intuitivas, no caen en la facultades cognoscitivas de ninguna autoridad judicial especializada o no especializada, salvo que la misma autoridad sea testigo del hecho.

El principio de razón suficiente del devenir, enseña que: «el conocimiento del mundo exterior es cosa de los sentidos»; entonces, que alguien denuncie haber visto un hecho de violencia o tener conocimiento de oídas del hecho, es cosa de los sentidos corporales del hombre, lo que significa que, *prima facie*, es la vista o el oído, los sentidos que proporcionan datos a la inteligencia o entendimiento, en nuestro caso diríamos, son estos sentidos los que proporcionaron al testigo los datos de violencia brindados en su testimonio ante la autoridad, por consiguiente debe en primer lugar evaluarse la fiabilidad de por lo menos estos sentidos. La vista que permite evocar relaciones espaciales suministra la materia bruta de una intuición objetiva, por ende conocimiento probablemente objetivo del hecho de violencia; si esto es así, las percepciones de la vista deben ser verificadas, primeramente descartando la mínima probabilidad de error en el sentido de la vista del testigo, sobre todo su capacidad de evocar relaciones espaciales; por otra parte, el oído o el sentido de la razón, es el que proporciona conocimiento esencialmente subjetivo al decir de Schopenhauer; por consiguiente un testimonio de oídas debe ser completado con una mínima actuación probatoria –*ratificación de denuncia por parte de la agraviada*– que permita lograr una construcción espacial probable y por consiguiente poder representarse el fantasma de una intuición o representación objetiva de los hechos de violencia.

Pero diría Schopenhauer «el conocimiento no es solo cosa de los sentidos» el papel más importante del conocimiento lo desempeña la inteligencia o entendimiento como dirían sus traductores, lo que significa que es el

entendimiento o inteligencia el lugar en el que se transforman las sensaciones captadas por los sentidos del testigo de los actos de violencia, dando forma a su mundo exterior en movimiento, produciendo conocimiento, que luego es proporcionado como testimonio ante las autoridades del sistema de justicia; en consecuencia, el conocimiento de los hechos brindados como testimonio no es sensitivo, sino intelectual. Sea cual fuere el sentido de donde recibe los datos. Esta información que también debe ser contemplada según la ley de causalidad y luego documentada, no proviene por deducción o por reglas de inferencia lógica, sino de una razón suficiente, donde: «lo que la inteligencia conoce rectamente es la realidad; lo que la razón conoce rectamente es la verdad» (Schopenhauer A. 2008, p. 126). Lo que significa también, como se dijo anteriormente, que, si la percepción de los hechos de violencia es falsa, el razonamiento a partir de dicha percepción falsa, por muy correcto que sea no es válido.

4.3. El razonamiento jurídico necesario.

El otorgamiento judicial de medidas protectoras para la mujer víctima de violencia, proceden de juicios hipotéticos, basados en la aceptación de probable verdad de la denuncia. Bajo el escrutinio de la narrativa causal y la confiabilidad de los sentidos del testigo, el operador de justicia, da forma objetiva a los hechos de violencia denunciados, en una operación intuitiva e inmediata, así, la misión de la inteligencia será crear el mundo objetivo, la representación de violencia de género por sucesión de sensaciones imaginadas, a partir de los datos proporcionados por víctima o testigo respectivamente.

De forma general, se acepta la veracidad de la denuncia, siendo necesario que así sea, pero esto no es suficiente pues una de las garantías para salvaguardar el derecho a un «debido proceso» es el deber de motivación. Como dice la Corte IDH, la motivación debe permitir conocer «cuáles fueron los hechos/motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión» (Cfr. Claude Reyes y otros vs. Chile). Cuando se dispensa protección a la mujer en sede judicial, además de comprometerse con los dichos de la denuncia, el órgano de justicia tiene que acotar razones de derecho que justifiquen esa asunción de probable verdad de las afirmaciones postuladas al proceso, de manera que la

postergación de los derechos concernientes a la parte denunciada –*derecho al debido proceso, la defensa, a probar, etc.*– queden justificados racional y razonablemente.

4.3.1. Análisis lógico epistémico de la expresión «mujeres por su condición de tales».

Una vez analizado el discurso o la narrativa de la denunciante, encontraremos en ella formas lógicas como deducciones naturales, «giros y finuras de todas clases» y es a partir de ellos que la razón del juez forma conceptos, «mediante el empleo de conceptos se piensa solo la parte y las relaciones de dichas representaciones que se necesitan en cada caso» (Schopenhauer, 2008, p. 164).

En general, el empleo de los conceptos fácticos formados por el juez a partir de la denuncia, se relacionan en primer lugar con la definición de violencia contra las mujeres y la definición probable de algún estereotipo de género. De acuerdo a lo primero la acción o conducta violenta en contra de las mujeres sancionada por la ley, debe ser *por su condición de tales*, expresión que debe entenderse bajo la perspectiva o *enfoque de género*. Ya dijimos que género es una representación cultural y simbólica de aquello que significa ser varón o mujer en una determinada comunidad y en un determinado tiempo y, esta interrelación de conceptos suscita una pregunta: ¿Qué debemos entender por violencia contra las mujeres por su condición de tales, en el contexto del enfoque de género? Una forma de responder la pregunta se basaría en la expresión *por su condición de tales*, como lo hace la posición dominante desde los ámbitos penales, ubicándose en la subjetividad del ente agresor, para aseverar la misoginia como elemento subjetivo de la agresión¹³.

¹³ Salvo contadas excepciones, dice Roxana Kreimer: «no se mata por ser mujer, se mata por celos, por intereses económicos, por resentimientos y por otras motivaciones que comparten hombres y mujeres. Podemos decir que hay odio de sexo cuando matan a un gay por la calle por ser afeminado, cuando matan a un travesti; pero, cuando matan a una mujer, en muy pocos casos podemos decir que la mataron por ser mujer (...) en la mayor parte de los casos que son tenidos por femicidio, por asesinato de mujeres, no se mata a una persona por ser mujer, porque si no se mataría a todas las mujeres» (Roxana Kreimer, 2020). Este y otros argumentos similares refuerzan la proposición consistente en sostener que la violencia contra la mujer por su condición de tales tiene que ver con la misoginia como elemento subjetivo de la agresión que debe probarse en el juicio.

Nosotros consideramos que en el contexto de nuestra ley existe otra forma de responder la pregunta, ubicarnos en la subjetividad del ente agresor, no sirve de mucho, pues la violencia contra las mujeres no es una experiencia completamente subjetiva, tengamos en cuenta que la subjetividad tiene que ver con los estados mentales del ente agresor; pero, los estados mentales no tienen carácter empírico, y si no tiene carácter empírico no cabe hablar de prueba. Conforme al concepto de verdad asumido en nuestro sistema de justicia, para hablar de prueba de los hechos, estos debieran existir, su existencia tendría que ser independiente de la voluntad cognoscente y jurídicamente susceptibles de ser conocidos; pero si el objeto de prueba no tiene carácter empírico, no es posible conocerlos evidentemente, a menos que el mismo agresor lo exponga, lo cual resulta también poco probable; por lo tanto, ubicarse en la subjetividad del ente agresor *–misógino–* no tiene mucha utilidad en el juicio. A consideración nuestra, debemos, en primer lugar, definir en términos prácticos, cuál es la condición que hace que el ente humano sea mujer y si es esa la causa de la agresión. La respuesta a esta pregunta nos brindará el argumento necesario de la premisa normativa en la resolución judicial que brinda medidas de protección a la mujer conforme al texto de la Ley N° 30364.

La clave para entender la expresión *–mujeres por su condición de tales–* radica en diferenciar sexo y género. Toda la comunidad científica está de acuerdo en que el sexo es biológico, se encuentra definido por las gónadas que «proporcionan a los dos sexos las hormonas y los gametos necesarios para la reproducción» (Audí Parera & Granada Ybern), este dato es objetivo por lo tanto evidente y como evidente que es, se acepta sin argumentos que no sean desmentidos por la propia ciencia; por otra parte, hemos entendido que género es «una representación cultural»; ahora bien, si género es una representación cultural, hay una mujer cultural o mujer cuya condición cultural la hace de una manera especial para la comunidad que podría traducirse en una mujer obediente, dócil, complaciente con el hombre, dedicada a los quehaceres de la casa y la atención de los hijos, u otro tipo de conductas culturales dependiendo siempre del espacio y tiempo en el que se desarrolla la comunidad.

Para los fines de nuestro estudio, asumamos imaginariamente que el dato biológico que define la condición de tal a la mujer, no la pone físicamente en una

situación de desventaja frente al hombre, esto haría suponer que, en un pugilato cualquiera, la mujer tiene capacidad de respuesta similar al del hombre. En esta situación imaginaria, ¿se atrevería el hombre a desafiarla y/o agredirla? ¿Aun cuando tuviera motivos para hacerlo? –*celos, intereses económicos, resentimientos*–, probablemente lo pensaría dos veces antes de atacar. De hecho, en una situación similar en el que la mujer estuviera motivada a confrontar al varón, probablemente no provocaría ningún tipo de pugilato, sabiendo que la condición varonil del otro lo hace superior y, en una confrontación se avizora un resultado desfavorable para ella; por lo tanto, el ente agresor arremete cuando sabe que su agresión no será resistida, es decir solo acomete cuando tiene conciencia de la condición de desventaja física y/o psicológica de su oponente.

Ahora, desde la perspectiva de género, cuando la ley dice: «la violencia contra las mujeres es la acción o conducta que causa daño o sufrimiento (...) por su condición de tales», ¿nos está diciendo que el motivo o causa de la acción o conducta violenta que produjo el daño o sufrimiento de la mujer, es porque esta es obediente, dócil, complaciente, sumisa, dedicada a los quehaceres de la casa y la atención de los hijos? Si nuestra respuesta es afirmativa tendríamos que suponer, bajo la perspectiva de género, que la agresión se produjo porque la mujer es todo lo que su comunidad o cultura le exige que sea, es decir la golpearon porque es la mujer cultural ideal, creemos que esta posibilidad nunca podría suceder a menos que el ente agresor sufra algún tipo de trastorno mental; luego, lógicamente debemos asumir que el motivo de la agresión tuvo que ser porque la mujer decidió no ser lo que el hombre o la comunidad espera que sea, sino por haber asumido y haberse autodeterminado una nueva condición para ella, más igualitaria al ente dominante, no tolerado por este, siendo entonces, el motivo de la agresión, esta «nueva condición de tal»; por consiguiente, bajo el enfoque de género no debemos ubicarnos en la subjetividad del ente agresor, sino en la objetividad de la condición de tal de la mujer, esto implica que en nuestra labor policial indagemos si la mujer aún sigue los patrones culturales impuestos o si ha decidido desvincularse de ellos asumiendo un papel más protagónico en su familia y comunidad, para de ello inferir lógicamente, que esta nueva condición de tal, sería en realidad la probable causa de la violencia. Similar información, mediante una técnica adecuada de entrevista, debe

buscarse en el entendimiento del ente agresor, si el resultado es positivo podemos concluir con meridiana claridad que la violencia evidenciada por la denunciante es la consecuencia de la asimetría existente en la relación de hombres y mujeres construida sobre las diferencias de género.

En suma, desde la perspectiva de género, el motivo determinante de la violencia contra la mujer es «su nueva condición de tal», autodeterminado por su propia voluntad en negación a los estereotipos de género derivados de patrones socio-culturales impuestos por la comunidad en un determinado tiempo y espacio geográfico; *ergo*, importa mucho saber si en el tiempo y espacio geográfico en el que se desenvuelve la mujer, existen o persisten patrones socio-culturales y cuales son; luego, si con el concurso de su libertad decidió negar alguno o todos los estereotipos de género dominantes en su comunidad, similar indagación debe hacerse en el pensamiento del ente agresor; esto permitirá definir cuál fue y es el estereotipo negado por la víctima que motivo la violencia. El motivo por sí solo no desencadena la agresión, es necesario que concurren circunstancias asimétricas derivadas del dato biológico, que pone a la mujer en inferioridad de condiciones físicas y psicológicas frente al ente agresor, lo cual es perceptible por éste. Esta última condición será la causa desencadenante que da origen a la violencia contra la mujer.

4.3.2. La construcción de la regla del caso.

Habiéndose establecido como probable, que la causa de la violencia tuvo origen en estereotipos de género y por la condición determinante de la biología; sin importar los motivos justificantes invocados por la parte denunciada o incluso por la propia víctima –*celos, intereses económicos, resentimientos, etc.*– corresponde dictar las medidas de protección que prevenga el resurgimiento o recrudecimiento de la violencia. En este punto es necesario contar con una regla construida para el caso en concreto en base a las causas y consecuencias imaginadas sobre la base de la denuncia y las consideraciones interpretativas del «enfoque de género», de tal suerte que esta opere como premisa condicional del caso en concreto aceptado como razonablemente correcto. En esta regla, el término antecedentes o supuesto de hecho del condicional, será, los probables hechos identificados en la evaluación de la proposición fáctica postulada por la

denuncia que da contenido al enfoque de género reconocido en la Ley N° 30364. El término consecuente de esta proposición normativa será alguna de las medidas de protección previstas en la ley¹⁴, lo siguiente es una operación lógica de subsunción y deducción. Conforme a la concepción formal de la argumentación propuesta por Manuel Atienza, «el criterio de corrección del esquema argumentativo estará dado por las reglas de inferencia lógica conocido como *modus ponens*» (Atienza, 2006).

En un trabajo anterior, precisamos como opera la regla de inferencia *modus ponens* o *modus ponendo ponens*. «se trata del método por el que se toman dos premisas, una premisa condicional (...) y otra premisa fáctica» (Ramos Rios & Ramos Molina, 2018, p. 168). A esta altura del trabajo, la premisa fáctica o hechos del caso, ya están determinados mediante el análisis causal de los hechos narrados en la denuncia; corresponde entonces, definir el enunciado normativo bajo el que debe subsumirse los hechos del caso. La Ley N° 30364, no provee proposiciones o enunciados normativos condicionales, dice cuales son las medidas de protección que discrecionalmente deben establecerse a favor de la mujer víctima de violencia, pero el supuesto de hecho normativo queda al arbitrio del juez, así, en el proceso de argumentación surge el problema de interpretación en el dispositivo normativo que reconoce el enfoque de género y en la norma que define la violencia contra las mujeres, lo que creemos que estaría solucionado con el análisis lógico epistémico postulados precedentemente. Pragmáticamente el esquema quedaría definido de la siguiente manera:

¹⁴ Las medidas de protección previstas en la ley, no tienen el carácter de ser cerradas, puede ser cualquiera que sea idóneo para suprimir la causa de la violencia o minimizar sus efectos, entre ellas se señala: retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima, prohibición de regresar al domicilio si voluntariamente se retiró, impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma y en cualquier lugar, prohibición de comunicación o intento de comunicación con la víctima, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas, inventario de bienes, asignación económica de emergencia, prohibición de disponer bienes muebles o inmuebles comunes, prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños u otras personas en situación de vulnerabilidad, tratamiento reeducativo o terapéutico del agresor, tratamiento psicológico de la víctima, albergue de la víctima en un establecimiento especial (Cfr. Art. 32 del TUO de la ley N° 30364)

PREMISA NORMATIVA PARA UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN LA LEY N° 30364

TÉRMINO ANTECEDENTE

Art. 3.1. Enfoque de género: Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.

Art. 5. Violencia contra las mujeres: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Art. 32. Objeto de las medidas de protección: El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

TÉRMINO CONSECUENTE

Art. 32. Medidas de protección. Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, Intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor.
5. Inventario de bienes.
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad.
12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.

Según nuestra propuesta, el problema argumentativo en la definición de la premisa normativa, tiene que ver con la interpretación de los enunciados normativos que al decir nuestro forman parte del término antecedente de la premisa normativa. Como se ve, el problema interpretativo se compromete con el término antecedente de por lo menos tres disposiciones normativas de la Ley N° 30364. Esta tarea puede ser completada proponiendo en cada caso, un enunciado interpretativo conforme a nuestro análisis lógico epistémico del «enfoque de género», para de ella definir el enunciado interpretado que tenga la forma de una proposición condicional con un supuesto de hecho normativo singular *–para cada caso–* y proporcional a este supuesto de hecho normativo, asignarle cualquiera de las medidas de protección previstas en la ley.

Si ponemos la premisa normativa en forma lógica, se pueden construir las siguiente formulas:

- a. Si bajo la creencia de que la mujer no debe intervenir en los asuntos públicos de la comunidad, se le produce sufrimiento psicológico, debe ordenarse medida de protección consistente en tratamiento reeducativo para la persona

agresora y tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima. Su formalización sería la siguiente:

Formalización

$$p \wedge q \longrightarrow r \wedge s$$

Donde:

p: la creencia de que la mujer no debe intervenir en los asuntos públicos de la comunidad.

q: se produce sufrimiento psicológico.

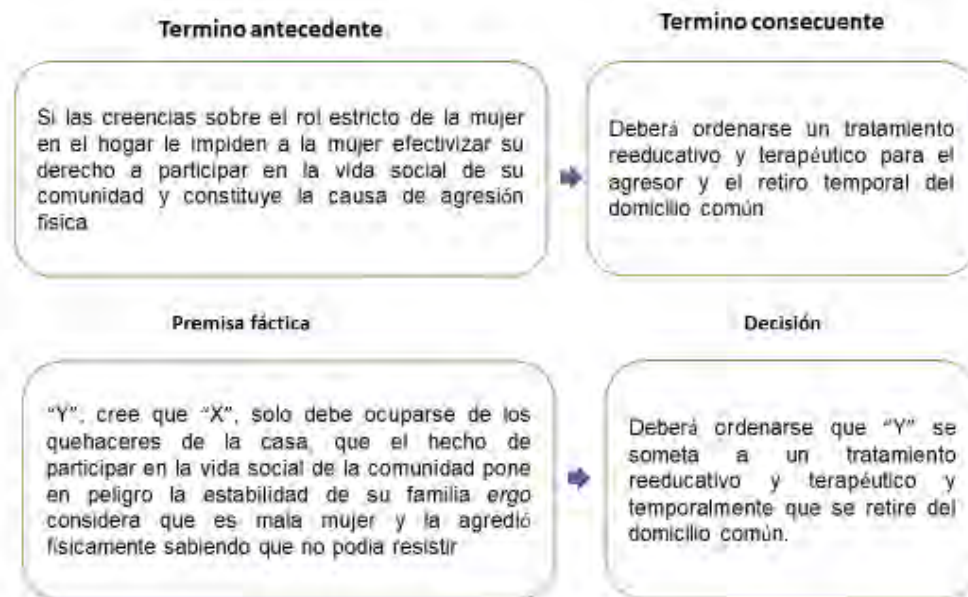
r: debe ordenarse tratamiento reeducativo para la persona agresora y.

s: tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.

- b. Cuando, bajo la creencia de que la mujer solo debe dedicarse al cuidado de sus hijos, se le impide participar en la actividad laboral de su comunidad, produciendole sufrimiento físico y psicológico; debe ordenarse medida de protección consistente en: impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima, prohibición de comunicación con la víctima y tratamiento reeducativo para el ente agresor, más tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.

Se podría estar realizando muchas combinaciones entre los enunciados normativos a fin de establecer en forma lógica, enunciados interpretados, siempre bajo un análisis lógico epistémico del término antecedente que forma la premisa normativa de toda medida de protección a fin de establecer la regla particular del caso y poder concretar el proceso final de toda argumentación consistente en la justificación interna de la medida, ejemplo:

Premisa condicional o regla del caso.



Luego de haberse construido la proposición condicional o enunciado normativo aplicable al caso, el siguiente paso, como puede verse, consiste en determinar los hechos del caso, que puedan subsumirse en la regla abstracta creada en cada situación y asignar la consecuencia prevista para ella.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Un ingrediente necesario de nuestro sistema de justicia, es la verdad. Tanto la búsqueda como la determinación de la verdad, constituyen finalmente el propósito de todo proceso, es su determinación la que justificará todo juicio. En la trama de todo proceso, al ser partes del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, los operadores de justicia se van a comprometer con las normas, doctrina y jurisprudencia de los tratados, convenciones suscritos y ratificados por nuestro Estado, eso significa que, incorporamos en nuestra práctica judicial argumentativa, de entre todos los parámetros desarrollados en la Corte IDH, la concepción de verdad allí desarrollado; lo allí desarrollado se condice con la teoría de verdad de la filosofía clásica conocida como teoría objetiva, cognoscitiva o teoría de la correspondencia entre las afirmaciones y los hechos, vale decir que es el

conocimiento, en tanto abstracción de la realidad, la que se adecúa a los hechos, de esta manera, estaría bien decir, que en nuestro sistema de justicia, verdad es decir lo que es de lo que es, que esta existe y es independiente de nosotros, pero podemos conocerla. Los operadores de justicia deben comprometerse sinceramente con dichos conceptos.

2. Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, se ha inaugurado un nuevo sistema de justicia, especial, de protección inmediata de la mujer y por añadidura de los integrantes del grupo familiar. Este nuevo sistema o especialidad se encuentra dominado transversalmente por el «enfoque de género», cuya idea principal y dominante es que una de las causas principales de la violencia hacia la mujer es la asimetría entre hombres y mujeres, construida sobre la base de la diferencia de género. Esta forma de ver el problema, debe permitir comprender que la práctica argumentativa en la búsqueda y determinación de la verdad para otorgar medidas de protección a la mujer víctima de violencia, sea una finalidad posterior al otorgamiento de las medidas de protección, lo cual significa que el sistema de justicia se compromete con la sinceridad de las afirmaciones de la mujer y también significa que la verdad asumida *prima facie*, es una verdad probable y por definición provisional.
3. El enfoque de género, en tanto construcción cultural, reconocido en la Ley N° 30364, tiene como causa primera de su reconocimiento la Convención de la Mujer, y la jurisprudencia derivada de la cláusula de no discriminación reconocida en la Corte IDH a partir de los cuales se admite la necesidad de establecer una jurisdicción especial y diferenciada que establece la perspectiva de género como una herramienta conceptual para la actuación de los operadores de justicia en la investigación y juzgamiento en todos los casos referidos a violencia contra la mujer, tal como ha sido admitido en la Corte Suprema de Justicia, así como implícitamente en el Tribunal Constitucional.
4. La Convención Belem Do Pará, que reconoce la existencia de violencia de género, traducido por la Ley N° 30364 como violencia contra las mujeres por su condición de tales, tiene como fundamento una «cultura de

discriminación» basado no solo en el sexo, sino, en las diferencias empíricas derivadas del sexo, construidas por la cultura y traducidas en violencia contra la mujer, por consiguiente, cuando en nuestra jurisprudencia se exhorta investigar y juzgar con perspectiva de género, en estricto se exhorta tener en cuenta no la intensidad de la violencia, sino, el trato diferenciado violento, basado no en razones objetivas, sino, en creencias irracionales que menoscaban directa o indirectamente el ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres.

5. Para que la labor jurisdiccional sea efectiva, el operador de justicia debe comprometerse con la validez de los enunciados normativos contenidos en la Ley N° 30364 y, reducir a una lectura consensuada sobre la definición de violencia contra la mujer y enfoque de género, lo que permitirá establecer que desde la perspectiva de género, el motivo determinante de la violencia contra la mujer es «su nueva condición de tal», autodeterminado por su propia voluntad en negación a los estereotipos de género derivados de patrones socio-culturales impuestos por la comunidad; por tanto, importa mucho saber si en el tiempo y espacio geográfico en el que se desenvuelve la mujer, existen o persisten patrones socio-culturales y cuales son; luego, si con el concurso de su libertad decidió negar alguno o todos los estereotipos de género dominantes en su comunidad, similar indagación debe hacerse en el pensamiento del ente agresor; esto permitirá definir cuál fue y es el estereotipo negado por la víctima que motivo la violencia. El motivo por sí solo no desencadena la agresión, es necesario que concurren circunstancias asimétricas derivadas del dato biológico, que pone a la mujer en inferioridad de condiciones físicas y psicológicas frente al ente agresor.
6. En la construcción de la regla del caso, deberá tenerse muy en cuenta el análisis lógico epistémico de la definición de violencia contra la mujer y el enfoque de género, a partir de ella es posible crear la regla del caso, de tal manera que el otorgamiento de la medida de protección a la mujer sea una operación de subsunción y deducción lógica, bajo la regla de inferencia *modus ponens*.

BIBLIOGRAFIA.

- Aristóteles. (2007). *Metafísica*. (I. Jarauta, Trad.) Buenos Aires: Gradifco SRL.
- Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil. (1994). *Convención de Belém Do Pará*. Belém Do Pará.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). *Convención de la Mujer*.
- Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.
- Audí Parera, L., & Granada Ybern, M. L. (s.f.). *Capítulo 43: Gónadas: Regulación de la biosíntesis esteroidea y de la gametogénesis. Métodos de exploración*. Obtenido de Access Medicina: <https://accessmedicina.mhmedical.com/content.aspx?bookid=1508§ionid=102969391>
- Castellanos Llanos, G. (2016). *Los estilos de género y la tiranía del binarismo*. Obtenido de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6115800>
- Congreso Constituyente Democrático (Const.). (1993). *artículo 44 (Título II)*. Congreso Constituyente.
- Cormick, N. M. (2016). *Retórica y Estado de Derecho*. (J. Á. Salvador, Trad.) Lima: Palestra.
- El Presidente de la República. (2020, 06 de setiembre). *T.U.O. de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima: El Peruano.
- Ellis, H. C. (1980). *Fundamentos del aprendizaje y procesos cognoscitivos del hombre*. México: Trillas.
- Fundación Konrad Adenauer. (2019). *Convención Americana sobre Derechos Humanos - comentario* (Segunda ed.). (C. S.-C. Fuchs, Ed.) Berlín: Konrad Adenauer Stiftung.
- Kant, I. (2007). *Crítica de la razón pura*. (M. Caimi, Trad.) Buenos Aires: Colihue Clásica.
- LEIBNIZ, G. (1983). *Nuevos ensayos sobre el entendimiento humano*. (J. E. Ezponda, Trad.) Madrid: Editora Nacional.
- Mantilla Falcón, J. (s.f.). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *THEMIS Revista de Derecho*, (63), 131-146. Recuperado el 7 de Octubre de 2022, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8994/9401>
- Marraud, H. (2013). *¿Es lógic@? Análisis y evaluación de argumentos*. Madrid: Cátedra.
- Poder Judicial del Perú. (2009). *Plenos jurisdiccionales*. Obtenido de Poder Judicial del Perú:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/

Ramos Rios, M. A., & Ramos Molina, M. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Lex & Iuris.

República, P. d. (6 de Setiembre de 2020). Texto único ordenado de la ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. *Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP*. Lima, Perú: El Peruano.

Roxana Kreimer. (2020). Violencia bidireccional: concepto, tipo y posibles soluciones [video]. YouTube. Obtenido de https://www.youtube.com/results?search_query=las+mujeres+tambi%C3%A9n+pegan%2Froxana+kreimer

Salgado Álvarez, J. (2013). *Manual de formación de género y derechos humanos*. Quito: Corporación Editora Nacional.

Sandel, M. J. (2012). *Justicia ¿Hacemos lo que debemos?* (J. P. Gómez, Trad.) Barcelona: Debolsillo.

Schopenhauer, A. (1981). *De la Cuádruple Raíz del Principio de Razón Suficiente* (Primera ed.). (L. E. Palacios, Trad.) Madrid: Gredos S.A.

Schopenhauer, A. (2008). *La cuádruple raíz del principio de razón suficiente*. (E. Ovejero y Maury, Trad.) Buenos Aires: Losada.

Taruffo, M. (2013). *La verdad en el proceso*. Recuperado el 3 de Octubre de 2022, de Derecho & Sociedad: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12804/13361>

Vega Reñón, L. &. (2011). *Compendio de lógica, argumentación y retórica*. Madrid: Trotta.

Jurisprudencia

Barreto Leiva Vs. Venezuela (Corte IDH 17 de Noviembre de 2009). Recuperado el 3 de Octubre de 2022, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, 1480-2006-AA (Constitucional 27 de Marzo de 2006).

Caso Gonzáles y otras ("Campo algodónero") Vs. México (Corte IDH 16 de Noviembre de 2009).

Cesar Humberto Tineo Cabrera, 1230-2002-HC/TC (Constitucional 20 de Junio de 2002).

Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes., STC. 728-2008-HC/TC (Constitucional 13 de Octubre de 2008).

- Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil (Corte IDH 24 de Noviembre de 2010). Recuperado el 3 de Octubre de 2022, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf
- Juan de Dios Valle Molina, STC. 3943-2006-PA/TC (Constitucional 11 de Diciembre de 2006).
- Kimel Vs. Argentina (Corte IDH 2 de Mayo de 2008). Recuperado el 3 de Octubre de 2022, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf
- Luis Gómez Macahuachi, 4348-2005-PA/TC (Constitucional 21 de Julio de 2002).
- Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia (Corte IDH 31 de Enero de 2006). Recuperado el 3 de Octubre de 2022, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf
- Obligación de juzgar con perspectiva de género y prohibición de sustentar las decisiones judiciales en sesgos cognitivos, 760-2020, recurso de nulidad (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente 5 de Abril de 2021).
- Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga (Ana Romero Saldarriaga), 06040-2015-PA/TC (Tribunal Constitucional 21 de Octubre de 2016).
- Salas penales permanente y transitoria. (12 de Junio de 2017). X pleno jurisdiccional. *Acuerdo plenario N° 05-2016/CIJ-116*. Lima, Perú: El Peruano.
- Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 7920 (Corte IDH 29 de 05 de 1988). Recuperado el 3 de octubre de 2022, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Wilo Rodríguez Gutiérrez, 0959-2004-HD/TC (Tribunal Constitucional del Perú 19 de Noviembre de 2004). Recuperado el 3 de Octubre de 2022, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00959-2004-HD.html>